

**COMENTARIO ACERCA DE LA MODIFICACIÓN DE LA  
NORMATIVA ESTATAL SOBRE BECAS Y AYUDAS PARA CURSAR  
ESTUDIOS RELIGIOSOS: SU CALIFICACIÓN UNILATERAL COMO NO  
UNIVERSITARIOS Y SUS EFECTOS**

Myriam Cortés Diéguez  
*Universidad Pontificia de Salamanca*

**Abstract:** Scholarships and other grants for religious university studies, taught in Theology faculties or in other centres academically dependent from them, have begun to be treated by Spanish Education Ministry as non-university studies since 2012-2013 academic year. This change is a consequence of the unilateral modification of these studies consideration, made by the public Administration by means of its annual scholarship regulations, which ignore superior range legal in force norms and cause economic loss to students.

**Keywords:** Religious studies; study scholarships; equivalent title; hierarchy principle; equal opportunities principle.

**Resumen:** Desde el curso 2012-2013, las becas y ayudas al estudio de los estudios religiosos de nivel universitario, impartidos en Facultades de teología o en Centros dependientes académicamente de ellas, comienzan a tramitarse por el Ministerio de Educación como estudios no universitarios. El cambio es consecuencia de la modificación de la consideración de dichos estudios, realizada de modo unilateral por la Administración a través de las normas reglamentarias por las que se convocan anualmente las becas, que obvia la vigente legislación aplicable de rango superior y causa un perjuicio económico a estos alumnos.

**Palabras clave:** Estudios religiosos; becas al estudio; título equivalente; principio de jerarquía normativa; principio de igualdad de oportunidades.

**SUMARIO:** 1. La normativa estatal sobre becas y ayudas al estudio en lo referente a “estudios religiosos” entre los años 1990-1998.- 2. La normativa entre los años 1999-2009.- 3. Evolución de la normativa a partir del curso 2009-2010 y hasta el 2014-2015.- 4. Efectos en las cuantías de las becas de la clasificación ministerial unilateral de los “estudios religiosos” como estudios superiores no

universitarios.- 5. Comentario a la clasificación unilateral de los “estudios religiosos” como estudios superiores no universitarios a la luz de la vigente normativa aplicable.- 6. Conclusión.

## **1. LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO EN LO REFERENTE A “ESTUDIOS RELIGIOSOS” ENTRE LOS AÑOS 1990-1998**

En la década de los años noventa, el Estado convocaba las becas o ayudas al estudio a través de una única convocatoria general que comprendía los estudios que no tenían carácter obligatorio, (bachillerato, estudios medios y universitarios)<sup>1</sup>. La norma los enumeraba sin una clasificación específica entre universitarios y no universitarios. Entre ellos se encontraban los “estudios religiosos” realizados en Universidades de la Iglesia, en Seminarios o en Casas de formación religiosa. Las cuantías de las becas eran variables, según la aplicación de una serie de criterios, pero todos los alumnos universitarios que reunían las condiciones familiares y económicas establecidas recibían, incluidos los que estudiaban el quinquenio teológico en dichos centros, idénticas becas. Los efectos civiles de estos estudios y su equivalencia con los títulos universitarios españoles se reconocían a través del Real Decreto 3/1995, de 13 de enero<sup>2</sup>.

## **2. LA NORMATIVA ENTRE LOS AÑOS 1999-2009**

En 1999 el Ministerio de Educación introduce por primera vez una doble convocatoria, ordenando el sistema de becas y ayudas al estudio a través de dos disposiciones diferentes:

Una convocaba becas de carácter general para estudiantes de niveles denominados postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursen estudios en su Comunidad Autónoma. Entre los estudios comprendidos en la norma, que no hacía distinción entre universitarios o no universitarios, figuraban los “estudios religiosos”<sup>3</sup>. La otra disposición establecía las ayudas de movilidad para los estudios universitarios cursados fuera de la comunidad

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, ORDEN de 15 de junio de 1995 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso académico 1995/1996, art. 1, 12.

<sup>2</sup> REAL DECRETO 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario.

<sup>3</sup> ORDEN de 17 de junio de 1999 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 1999/2000, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma, art. 1, 10.

autónoma y para otros estudios superiores, comprendiendo los “estudios religiosos”, sin especificar tampoco si eran considerados universitarios u otros estudios superiores<sup>4</sup>. No obstante esta falta de distinción, de lo establecido en las citadas Ordenes y de sus efectos debía deducirse que los “estudios religiosos” eran considerados como universitarios, pues se les reconocía el derecho al componente de beca denominado “ayuda para los gastos generados por los precios públicos por servicios académicos” (llamada comúnmente *beca de matrícula*), que la norma señalaba expresamente que sólo correspondía a enseñanzas universitarias. Esta ayuda tiene el límite de la cuantía fijada para cada año por el Estado como precio público, lo que quiere decir que si el precio de la matrícula en una universidad privada es superior al precio público, tal diferencia deberá satisfacerla el alumno. En consecuencia, los alumnos de teología de las Facultades eclesásticas españolas y de los centros universitarios dependientes de ellas venían recibiendo este componente de beca hasta el límite del precio público, del mismo modo que los demás alumnos universitarios, estudiaran en universidades públicas o privadas y cualquiera que fuera la titulación en la que estuvieran matriculados. Este mismo esquema se repitió en los años siguientes hasta el curso 2008-2009 incluido<sup>5</sup>. De hecho, la Resolución de 2 de junio de 2008, que convocaba becas para alumnos universitarios y de otros estudios superiores<sup>6</sup>, reconocía a los “estudios religiosos superiores” el componente de *beca de matrícula* para estudios universitarios. Congruentemente con este criterio, la Resolución de la misma fecha que convocaba becas y ayudas para alumnos de estudios postobligatorios no universitarios (que no daban derecho a beca de matrícula), no incluía a los “estudios religiosos”.

---

<sup>4</sup> ORDEN de 18 junio 1999 por la que se convocan becas de movilidad para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma.

<sup>5</sup> ORDEN ECI/2118/2006, de 16 de junio, por la que convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2006-2007, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma. ORDEN ECI/2128/2007, de 18 de junio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2007-2008, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma. ORDEN ECI/2129/2007, de 20 de junio, por la que se convocan becas de movilidad, para el curso 2007-2008 para los alumnos universitarios, de enseñanzas artísticas superiores y de otros estudios superiores que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma.

<sup>6</sup> RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2008, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2008-2009, para alumnado universitario y de otros estudios superiores, art. 1, 7.

### **3. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA A PARTIR DEL CURSO 2009-2010 Y HASTA EL 2014-2015**

En la normativa promulgada para el curso 2009-2010<sup>7</sup> se produjo un cambio significativo. Se clasificaba claramente a los “estudios religiosos superiores” como no universitarios, estableciendo dos convocatorias diversas, una para estudios universitarios y otra para no universitarios, figurando en esta última los religiosos. Como venía siendo habitual, sólo la convocatoria para estudios universitarios reconocía el derecho de los alumnos al componente de beca relativo a la matrícula. En los cursos siguientes se mantiene el mismo criterio, y ya sea a través de dos normas diferentes, o de una sola como se viene haciendo en los dos últimos cursos, se incluye a los estudios religiosos en los de carácter no universitario<sup>8</sup>.

### **4. EFECTOS EN LAS CUANTÍAS DE LAS BECAS DE LA CLASIFICACIÓN MINISTERIAL UNILATERAL DE LOS “ESTUDIOS RELIGIOSOS” COMO ESTUDIOS SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS**

A pesar de este cambio normativo ocurrido en 2009, que ha sido mantenido en los años siguientes hasta el presente 2015, los alumnos de teología siguieron

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, que convoca becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para alumnado que curse estudios postobligatorios y superiores no universitarios. ORDEN EDU/1901/2009, de 9 de julio, para enseñanzas universitarias adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior conducentes a títulos oficiales de Grado y de Máster, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, etc.

<sup>8</sup> ORDEN EDU/1781/2010, de 29 de junio, por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2010-2011, para estudiantes de enseñanzas universitarias; y ORDEN EDU/1782/2010, de 29 de junio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2010-2011, para alumnado que curse estudios postobligatorios y superiores no universitarios. ORDEN EDU/2098/2011, de 21 de julio, por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2011-2012, para estudiantes de enseñanzas universitarias; y ORDEN EDU/2099/2011, de 21 de julio, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad, para el curso académico 2011-2012, para alumnado que curse estudios postobligatorios y superiores no universitarios. RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2012-2013, para estudiantes de enseñanzas universitarias; y RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2012, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para el curso académico 2012-2013, para alumnado que curse estudios postobligatorios y superiores no universitarios. RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios (convocatoria única). RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2014, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2014-2015, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios (convocatoria única).

recibiendo sus becas, con componente de matrícula incluido, en 2010, 2011 y 2012, porque la aplicación informática del Ministerio a través de la que se realizaban las solicitudes no fue modificada hasta octubre de 2012 y, consecuentemente, las becas siguieron, como hasta entonces, el trámite correspondiente a estudios universitarios. Pero a partir del inicio del curso 2012, el Ministerio comenzó a tramitarlas como estudios “no universitarios”, como consecuencia de lo cual en las resoluciones de becas, que reflejaban la citada normativa estatal, no se adjudicaba la ayuda correspondiente para los gastos de matrícula. Contra las resoluciones de becas del curso 2012-2013, diversos alumnos perjudicados entablaron recursos de reposición, solicitando el componente relativo a la matrícula que les correspondía como alumnos universitarios de estudios teológicos cursados en la universidad o en un centro dependiente de ella, estudios cuyo carácter universitario, de acuerdo con el derecho aplicable, no había cambiado. Todos los recursos fueron desestimados. En efecto, diversas resoluciones a las que hemos tenido acceso, emanadas en febrero de 2014 por la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, desestimaron los correspondientes recursos de reposición interpuestos en el mes de julio de 2013, fundándose en los siguientes motivos (no son literales, sino una síntesis que ofrecemos en cuatro puntos):

-Los estudios religiosos superiores se contemplan en una convocatoria específica de becas para estudios que conducen a una titulación que, no siendo universitaria, resulta de nivel equiparable, para la cual no se prevé la exención de precios públicos (beca de matrícula).

-No se puede afirmar que los estudios impartidos en facultades eclesíasticas sean estudios de grado o master, aunque puedan resultar equiparables. La equiparación evidenciaría que se trata de estudios diferentes, no siendo automática, sino objeto de un específico procedimiento que concluye con una resolución estimatoria o desestimatoria del Director General de política universitaria. Así está regulado en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, que viene a sustituir al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero<sup>9</sup>.

-Los estudios eclesíasticos no están sometidos al proceso de verificación y acreditación de los títulos universitarios previstos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por lo que no pueden considerarse títulos universitarios oficiales.

<sup>9</sup> El REAL DECRETO 3/1995, de 13 de enero, fue derogado y sustituido por el REAL DECRETO 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesíasticas de nivel universitario respecto a los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos culturales. Este REAL DECRETO fue parcialmente modificado por el REAL DECRETO 477/2013, de 21 de junio y la Orden ECD 699/2015, de 15 de abril, modifica sus anexos I y II.

-Los estudios eclesiásticos tienen una específica naturaleza, diferente de los otros estudios no eclesiásticos impartidos en universidades de la Iglesia. Los primeros se equiparan a los títulos civiles de licenciado, diplomado, grado o master previa tramitación de un expediente, mientras que los segundos, al amparo del Convenio de 5 de abril de 1962 entre el Estado español y la Santa Sede sobre reconocimiento de efectos civiles, corresponden a estudios que las Facultades estatales tienen establecidos en sus propias universidades, por lo que su equiparación es prácticamente automática. Esa diferente naturaleza viene avalada por el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) donde se hace distinción entre los títulos de grado y de máster (en los que se incluyen los títulos no eclesiásticos de universidades de la Iglesia) y los títulos equivalentes, entre los que se encuentran los estudios religiosos superiores de las Facultades eclesiásticas, estableciendo secciones distintas para unos y otros tipos de estudios<sup>10</sup>.

##### **5. COMENTARIO A LA CLASIFICACIÓN UNILATERAL DE LOS “ESTUDIOS RELIGIOSOS” COMO ESTUDIOS SUPERIORES NO UNIVERSITARIOS A LA LUZ DE LA VIGENTE NORMATIVA APLICABLE**

Veamos a la luz de la legislación vigente los argumentos esgrimidos por el Ministerio para justificar su decisión unilateral de clasificar, a efectos de becas y ayudas, los “estudios eclesiásticos” como no universitarios, al margen de lo acordado en el Acuerdo Iglesia-Estado sobre enseñanza, de 1979<sup>11</sup>, en el citado Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, que lo desarrolla, y en la Ley Orgánica 6/2001 de universidades<sup>12</sup>.

El primer artículo del citado Real Decreto de 2011 establece claramente, al igual que hacía el derogado Real Decreto de 1995, que su objeto es declarar la equivalencia de títulos y estudios de nivel universitario: “*El presente real decreto tiene por objeto establecer el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario*”<sup>13</sup> respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales”.

<sup>10</sup> REAL DECRETO 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el RUCT (art. 2.2).

<sup>11</sup> Art. X. 3 “Los alumnos de estas Universidades –de la Iglesia– gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante, que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado”.

<sup>12</sup> Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

<sup>13</sup> “1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede”.

<sup>13</sup> El subrayado es mío.

Los estudios eclesiásticos superiores son universitarios a todos los efectos, tanto porque reúnen las características académicas exigidas a los demás títulos universitarios (número de créditos, expresión en ECTS, acompañamiento del suplemento al título, etc.) como porque son impartidos en Facultades de Universidades de la Iglesia o en Centros de Ciencias eclesiásticas a través de los cuales las propias universidades imparten sus enseñanzas y otorgan sus títulos. En el Acuerdo sobre Enseñanza de 1979 se reconoce la autonomía de estas universidades y se establece que los títulos tendrán efectos civiles en virtud de la regulación específica acordada entre la Iglesia y el Estado (art. XI). Esta regulación específica acordada se plasmó en el derogado Real Decreto 3/1995, que fue sustituido por el Real Decreto 1619/2011 con el fin de adaptar la denominación y requisitos de los títulos eclesiásticos equivalentes a la nueva estructura y ordenación de las enseñanzas universitarias españolas basadas en los ciclos de Grado, Máster y Doctorado.

Además, la clasificación de estos estudios como no universitarios, aunque sea sólo a efectos de becas, a través de normas reglamentarias inferiores, como son las Órdenes del Ministerio de Educación o las Resoluciones de Secretaría de Estado a través de las que se vienen convocando las becas, ignorando el citado Real Decreto de 2011, jerárquicamente superior en el orden reglamentario de la administración, no es admisible, puesto que un Real Decreto es una norma emanada del Consejo de Ministros en pleno y, por tanto, ocupa el primer lugar en la prelación de normas reglamentarias, mientras que una Orden ministerial proviene normalmente de un solo Ministerio y una Resolución del jefe de un servicio dentro del organigrama ministerial, por lo que son normas subordinadas.

Como se ha apuntado, tanto el Real Decreto de 1995 como el actualmente vigente de 2011, en su título y en su articulado, se refieren en todo momento a estudios “de nivel universitario”, como son los de Bachiller, Licenciado y Doctor, obtenidos en universidades de la Iglesia siguiendo las previsiones normativas de la Santa Sede a tal efecto, la cual, según se dice en el propio Real Decreto de 2011, ha participado en el proceso de convergencia europea mediante, entre otros aspectos, la adaptación de sus enseñanzas al Espacio Europeo de Educación Superior y la constitución de la Agencia para la Valoración y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas (AVEPRO), con objeto de garantizar la calidad de las enseñanzas cuyos efectos civiles se reconocen en el art. 3.1 y 2 de la norma estatal. En consecuencia, es la Santa Sede, con su normativa propia y el control de la AVEPRO, la que confiere nivel universitario a sus títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor, como así se deduce también de lo previsto en el art. 3.3 del Real Decreto de 2011, que contempla la posibilidad de que la Iglesia cambie la denominación de sus títulos eclesiásticos superiores, en cuyo caso será ella misma, es decir, la autoridad

eclesiástica competente, la que deba acreditar que los nuevos títulos son equivalentes a los anteriores y que cumplen los requisitos académicos establecidos en el art. 5 para solicitar su equivalencia o reconocimiento civil. El Estado, a través de las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 2011, por tanto, no califica los títulos como universitarios, sino que partiendo de que lo son de acuerdo con la normativa eclesiástica emanada de la Santa Sede, les concede la equivalencia a los títulos estatales universitarios correspondientes, que son los de Grado para los títulos eclesiásticos de Bachiller en Teología, Filosofía o Ciencias religiosas; el de Máster para diversas licenciaturas eclesiásticas (como las de Teología, Filosofía o Derecho canónico); y el título de Doctor para los doctorados eclesiásticos<sup>14</sup>.

Por lo dicho, el procedimiento de reconocimiento civil a que se refiere el art. 7 del Real Decreto de 2011, no consiste en una calificación discrecional de los títulos como universitarios o no por parte del Director general de política universitaria, como así se argumenta en las Resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos por los alumnos de teología, sino en una declaración de equivalencia de un título universitario ya existente en el ámbito eclesiástico, calificado como tal en virtud de su propia normativa interna. La actividad de reconocimiento estatal consiste, pues, en la constatación de la existencia del título y de su autenticidad, la cual se prueba con el diligenciado por la autoridad competente de la Iglesia, que es la que certifica la autenticidad del mismo. La autoridad ministerial podría denegar la equivalencia por falta o defecto de documentación, pero no calificar el título que se le presenta para su reconocimiento como universitario o no universitario, pues su decisión no es constitutiva del título, sino meramente declarativa de su equivalencia a otro de carácter universitario estatal, equivalencia pactada entre las autoridades civiles y eclesiásticas y regulada en cuanto a sus condiciones y procedimiento en el Real Decreto de 2011. A estos efectos resulta tajante su art. 3, 1: *“De acuerdo con las condiciones y el procedimiento previsto en el presente real decreto, se reconocen efectos civiles a los títulos eclesiásticos superiores de Baccalaure-*

---

<sup>14</sup> Una previsión semejante se contiene en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, respecto a las iglesias que tienen firmado acuerdos con el Estado: Disposición adicional undécima. Reconocimiento de efectos civiles. “El Gobierno, a propuesta de los ministerios competentes en materia de justicia y universidades, en aplicación de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, regulará las condiciones para el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas, de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de ministros de culto, impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de las mencionadas entidades religiosas”.



*atus, Licenciatus y Doctor que se relacionan en el Anexo I, conferidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica canónicamente erigidos o aprobados por la misma, de acuerdo con las previsiones de la Santa Sede, contenidas en la Constitución Apostólica Sapientia Christiana, de 15 de abril de 1979 (...)*”.

A las mismas conclusiones se llega también si se lee cualquiera de las resoluciones de reconocimiento de efectos civiles emitidas por la dirección general de política universitaria, las cuales se fundan jurídicamente de modo exclusivo en los dos siguientes hechos:

-Que se trate de un título eclesiástico de los enumerados en el Anexo del Real Decreto como título equivalente al título universitario estatal que corresponda (Grado, Máster o Doctor).

-Y que dicho título eclesiástico haya sido expedido por un Centro Superior de Estudios Eclesiásticos canónicamente erigido de acuerdo con las normas establecidas por la Santa Sede.

La propia resolución ordena, además, su traslado al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, para su inscripción en una sección especial del mismo.

A la vista de esta realidad, nos parece carente de sentido que la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, para denegar los recursos de reposición, aduzca la falta de oficialidad de los títulos equivalentes derivada a su vez de su falta de verificación y acreditación por los órganos estatales competentes (véase punto 4). Es evidente, a la luz de la legislación examinada, que los títulos eclesiásticos no son verificados ni acreditados (vid. Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre), por parte de los organismos estatales correspondientes, puesto que en virtud del Acuerdo sobre Enseñanza y del Real Decreto de 2011 que lo desarrolla, su verificación y acreditación corresponde a la Santa Sede a través de su propia agencia de calidad (AVEPRO). El Estado, supuesta la competencia de la Santa Sede y de la AVEPRO, se limita a reconocer los títulos como equivalentes. Como se sabe, equivaler significa que una cosa es “igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia”<sup>15</sup>, por lo que no se comprende qué razón pueda haber para que a efectos de becas no tengan también la misma eficacia.

Por último, debe hacerse constar que las Facultades de Ciencias eclesiásticas se inscriben en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, según dispone la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto de 2011, registro que según el Real Decreto 1509/2008 que lo regula “*se concibe como un instrumento que recogerá la información actualizada relativa al sistema universitario español*”

---

<sup>15</sup> Definición del Diccionario de la Real Academia Española.

(art. 4, 1). Según su art. 2, 2, en su sección de Títulos hay cinco subsecciones: una para enseñanzas de Grado; otra para enseñanzas oficiales de Máster; una tercera para enseñanzas de Doctorado; la cuarta para títulos declarados equivalentes a grado y máster y, finalmente, una quinta para títulos correspondientes a enseñanzas no oficiales. Esta organización por secciones en modo alguno puede hacer suponer, como pretende la Administración (véase punto 4), que estos títulos equivalentes no sean universitarios, o que no sean oficiales. Baste decir sobre lo primero que hay, por ejemplo, una sección diferente para estudios de doctorado, que sin duda son universitarios; y sobre la cuestión de la oficialidad o no de los títulos, obsérvese que en la sección quinta, reservada para títulos no oficiales, no se encuentran los equivalentes (que están en la cuarta), siendo así que si no fueran oficiales parece más adecuado que estuvieran en la sección reservada a éstos.

## 6. CONCLUSIÓN

No encontramos base jurídica alguna para argumentar, como hace el Ministerio de Educación a través de las citadas resoluciones desestimatorias, que los estudios religiosos superiores impartidos en Facultades de teología o en centros dependientes académicamente de ellas no tengan carácter universitario y, en consecuencia, sus alumnos reciban menos ayudas al estudio. Tal calificación unilateral sería contraria a lo pactado en el Acuerdo Iglesia-Estado sobre Enseñanza, desarrollado en el Real Decreto 1619/2011. Asimismo, negar a los alumnos universitarios de estudios teológicos la cuantía de las becas correspondientes a los demás estudios universitarios sería constitutivo de discriminación positiva contraria al art. 14 de la Constitución, que vulneraría, además, lo dispuesto en el art. XIII del mencionado Acuerdo<sup>16</sup>. Por último, si la Constitución garantiza en el art. 9, 3 los principios de jerarquía, de responsabilidad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y la administración pública está sometida al principio de jerarquía (art. 103, 1 Constitución), no puede admitirse que los Reales decretos acordados por el Consejo de ministros y expedidos por el Rey sean contrariados por disposiciones de rango inferior como las Órdenes de un ministro o las Resoluciones de órganos inferiores dependientes del mismo, como así se ha hecho en las convocatorias de becas comentadas, cuya consecuencia inmediata es el perjuicio económico que sufren los alumnos de estudios teológicos en universidades de

---

<sup>16</sup> “Los Centros de enseñanza de la Iglesia, de cualquier grado y especialidad, y sus alumnos, tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades”.

la Iglesia, que pone en riesgo los conocidos principios de no discriminación e igualdad de oportunidades, base sobre la que se asienta la legislación estatal sobre concesión de ayudas al estudio.



**LEGISLACIÓN  
DEL  
ESTADO ESPAÑOL**

